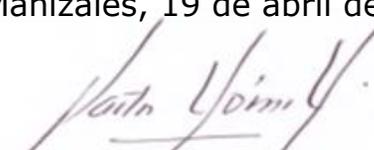


CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza, la presente demanda de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, promovida por el señor **GUSTAVO GÓMEZ MARTÍNEZ**, en contra de su hijo **DANIEL GÓMEZ TAMAYO**, y de la señora **ANA BAILER TAMAYO JIMÉNEZ**, para resolver sobre su admisión.

Manizales, 19 de abril de 2022.



JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Manizales, veinticinco (25) de abril del año dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio N° 402
Radicado N° 2022-00117

El señor **GUSTAVO GÓMEZ MARTÍNEZ**, presenta a través de apoderado, demanda de **EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, en contra de su hijo **DANIEL GÓMEZ TAMAYO**, y de la señora **ANA BAILER TAMAYO JIMÉNEZ**.

Revisada la demanda y sus anexos, advierte el Despacho que la misma deberá inadmitirse por cuanto no cumple con los requisitos legales, en especial el contemplado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, por lo tanto, se concederá el término de **CINCO (5) DÍAS**, a la parte demandante, para que subsane las falencias que más adelante se expondrán, so pena de rechazo.

-Aclarará los hechos de la demanda, indicando cuándo y de qué forma fue fijada la cuota alimentaria a su cargo y en favor de la señora **ANA BAILER TAMAYO JIMÉNEZ**; igualmente, narrará las circunstancias que invoca para solicitar la exoneración de continuar pagando la misma.

-Aportará copia de la sentencia que fijó la cuota alimentaria a su cargo, y en favor del señor **DANIEL GÓMEZ TAMAYO**, según lo indicado en el hecho tercero de la demanda.

-Aportará la sentencia o el documento que contenga la obligación alimentaria que se fijó a su cargo, y en favor de la señora **ANA BAILER TAMAYO JIMÉNEZ**.

-Deberá acreditar el agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, frente a la señora **ANA BAILER TAMAYO JIMÉNEZ**, pues se advierte que en los documentos aportados no figura constancia de no

acuerdo o constancia de inasistencia de la mencionada señora, en virtud a lo contemplado en la ley 640 de 2001. Lo anterior toda vez que, a la audiencia de conciliación celebrada el día 3 de junio de 2021, solamente asistió el señor GÓMEZ TAMAYO, y sobre la señora ANA BAILER, la conciliadora mencionó que "(...) *el despacho deja expresa constancia que sobre la Comparecencia de la señora **ANA BAILER TAMAYO JIMENEZ**, en calidad de madre del señor **DANIEL GÓMEZ TAMAYO** y persona convocada, pese a no haber comparecido a la diligencia estando debidamente enterada, no era necesario su convocatoria, la cual el despacho hizo erradamente*", circunstancia que no da claridad frente al agotamiento o no del requisito de procedibilidad frente a la señora TAMAYO JIMÉNEZ.

-Acreditará el envío de la demanda y todos sus anexos, a la dirección física o electrónica de los demandados, pues es obligatorio dar cumplimiento con lo ordenado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que dice:

"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."

-Indicará el nombre de por lo menos dos (2) testigos, que depongan sobre los supuestos fácticos que dan fundamento a la demanda.

Se reconocerá personería judicial al abogado **JOSÉ RENE SÁNCHEZ GONZÁLEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.273.477, con tarjeta profesional número 82.046 del C. S. de la J., para que represente al demandante, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA** de Manizales, Caldas,

RESUELVE

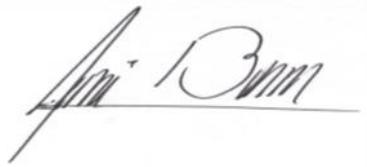
PRIMERO: INADMITIR la demanda de **EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, presentada a través de apoderado, por el señor **GUSTAVO GÓMEZ MARTÍNEZ** en contra de su hijo **DANIEL GÓMEZ**

TAMAYO, y de la señora **ANA BAILER TAMAYO JIMÉNEZ**, por lo anotado previamente.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que subsane la demanda de los defectos antes indicados, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería judicial al abogado **JOSÉ RENE SÁNCHEZ GONZÁLEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.273.477, con tarjeta profesional número 82.046 del C. S. de la J., para que represente al demandante, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. L. Bautista Parrado', is written over a horizontal line. The signature is enclosed in a thin black rectangular border.

MARTHA LUCÍA BAUTISTA PARRADO
JUEZA